ACUERDO IEEPC/CG/210/15

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA COALICIÓN "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE/PES-67/2015, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ILEGALES DE CAMPAÑA CONSISTENTES EN COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL Y VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/PES-67/2015** formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador instaurado por medio del escrito presentado por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACION DE DENUNCIA: Que en fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia suscrito por el Licenciado Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Partido

Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”.

II. ACUERDO DE ADMISION: Mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se tuvo por admitida la denuncia a que se refiere la fracción anterior, en contra de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACION AUDIENCIA DE LEY: En fecha veinticinco de abril de dos mil quince fueron emplazados y citados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos el denunciante y los denunciados Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, mientras que el día inmediato posterior fue debidamente emplazada y citada la diversa denunciada, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES: En fecha veinticuatro de abril del presente año, se emitió el auto mediante el cual se resuelve respecto a la petición formulada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral, determinando negar la procedencia de las mismas.

V. AUDIENCIA DE LEY: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, el día veintinueve del mismo mes y año, se celebró en el Salón de Sesiones del Consejo General, ubicado en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se presentaron los escritos de contestación de los denunciados y se proveyó sobre la admisión de los medios de convicción ofrecidos por las partes, así como de las alegaciones hechas valer.

VI. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO: En fecha treinta de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó la causa a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en término de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VII. ESTADO DE RESOLUCION: Mediante proveído de fecha once de mayo del año dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a

que se refiere la legislación estatal local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como tampoco violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de las diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución la causa **IEE/PES-67/2015** y certificó el cómputo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo, el cual una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración y, por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho organismo, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 (fracción IV) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los diversos 103 y 111 (fracción I) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 (fracción IV) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

así como el diverso numeral 11 (punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1. Hechos denunciados.

En escrito de denuncia suscrito por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de denunciante, expresó los siguientes hechos:

"Que en el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Actos que han dado formalmente inicio el pasado siete de octubre de 2014, con el acto de instalación del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Aunado a ello, en el citado acto fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del referido Consejo General, el acuerdo número 57 titulado: ***"POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA".***

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja diez del mismo, que el periodo de campaña de la elección de Gobernador del Estado, tiene lugar del seis de marzo al 3 de junio del año 2015.

La C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, es militante priista y actualmente Candidata a la Gubernatura del Estado de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que puede ser verificada en la página web oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, pues en 4 de marzo del 2015, el Consejo General de dicho Instituto emitió Acuerdo número ***IEEPC/CG/39/15*** *de rubro "****POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, QUEDANDO REGISTRADA COMO CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, LA CIUDADANA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO".***

Lo anterior es consultable en el sitio web oficial del Instituto, cuya dirección es http://www.ieesonora.org.mx/adminpanel/documentos/acuerdos/actas/Actasacuerdo IEEPC CG 39 15.pdf, lo cual se invoca como un hecho público y notorio.

El 05 de abril de 2015, e incluso días previos al mismo, el suscrito me percaté de la existencia de un anuncio tipo espectacular, colocado en el puente peatonal ubicado en Calzada Agustín García López frente al Hotel Armida, en la Ciudad de Guaymas, Sonora, de gran tamaño lo que se infiere es a propósito de que, quienes transitan por dicha vialidad perciban elementos tales como la imagen a través de su nombre y fotografía de la denunciada C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

De la fotografía aquí inserta se puede apreciar de manera clara y precisa los distintos elementos que conforman el espectacular que contiene propaganda político-electoral en beneficio de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, así como de los partidos políticos coaligados y denunciados al ser directamente relacionados con la misma, toda vez que dicha candidata pertenece a la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz". A ambos extremos del espectacular, se muestra una fotografía de la candidata a gobernadora por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición en mención, en la parte inferior de la imagen del extremo izquierdo, se hace referencia a las páginas oficiales de Facebook, y Twitter.

En el mismo sentido que la fotografía de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, se presenta a ambos extremos del espectacular, al lado de ellos hacia el interior del espectacular, se encuentra en letras de gran tamaño "OTRO SONORA ¡YA!" en colores negro, verde y rojo respectivamente, y al centro del anuncio en mención, "CLAUDIA PAVLOVICH" debajo de ella separada por una línea horizontal se lee "GOBERNADORA" al costado de esto se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y por último en la parte inferior derecha del anuncio está inserta la liga electrónica: www.claudiapavlovich.mx.

Del que se desprende la clara y consistente violación a la normativa electoral y sus principios rectores, así como de equidad en la contienda, pues, su actuar resulta apartado a la normativa electoral, que limita los espacios en donde es posible la colocación de propaganda político-electoral, lo que ha sido ya materia de denuncia por esta representación y que invoco como un hecho público y notorio para ese Instituto, para que sea considerado por reincidente en violación a las reglas establecidas para la colocación de propaganda político-electoral.

Todos los anteriores hechos permiten sostener que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Sonora; el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", se encuentran realizando actos ilegales de campaña, en violación directa de la Constitución Federal, de la Ley Electoral locales, normativa municipal y de los principios rectores de equidad, libertad del voto y legalidad".

2.- Excepciones y defensas del denunciado.

En su defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, el denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por conducto de su representante, manifestó en esencia lo siguiente:

I.- *En relación a este punto de hechos se hace la manifestación de que se afirma al ser un hecho público y notorio, precisando que lo que dio inicio el pasado día 06 de marzo no fue*

la precampaña electoral, sino la campaña electoral.- -

***II.-** En relación a este punto de hechos se hace la manifestación de que se afirma al ser un hecho público y notorio. -*

***III.-** En el presente punto de hechos el denunciante señala que se percató, el día 05 de abril de 2015 y afirma de manera imprecisa que también "e incluso días previos al mismo", de la existencia de un anuncio tipo espectacular, colocado en el puente peatonal ubicado en Calzada Agustín García López frente al Hotel Armida, en Guaymas, Sonora, señalando que la colocación de la citada propaganda electoral en forma de espectacular, beneficia tanto a la Candidatura de mi representada como a los partidos políticos que conforman la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"; además de que, a su dicho, resulta ser apartado a la normativa electoral.- - - - Al respecto, me permito manifestar que el denunciante no acredita de manera fehaciente su dicho lo cual desde luego que se niega y se precisa que aún y cuando fueran ciertas sus afirmaciones en el sentido de la existencia del anuncio espectacular, ello no es un hecho atribuible a la persona de mi representada, por lo que ni se afirma ni se niega. -*

- - - Con independencia de si la propaganda denunciada ha sido colocada indebidamente o no, ello no implica como lo sugiere el denunciante, violación al principio de equidad en la contienda sino solamente, sin conceder que ello sea así, una falta menor de orden administrativo municipal. -

- - - El material probatorio en el cual descansa su denuncia es una fotografía que constituye prueba técnica la cual per se, es insuficiente para acreditar los hechos que se pretende acreditar, lo que es acorde a la Jurisprudencia 14/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:- -

***"PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6,16, párrafos 1 y 3, de la Ley Genera! de! Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante ¡a relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, ¡as falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por ¡o que son insuficientes, por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de ameba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”** -*

- - - En el caso concreto, la parte actora no aportó algún otro medio de convicción para demostrar sus afirmaciones por lo que la denuncia deberá declararse infundada. - - - - - -
- - - No pasa desapercibido que el denunciante solicitó el ejercicio de la Oficialía Electoral de ése H. Instituto a efecto de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada, pero que la parte denunciante no aportó junto con su denuncia, resultando insuficiente el señalar que efectuó tal pedimento y que ofrece la probanza; empero, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 289 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 28 párrafo 2 del Reglamento del Instituto en materia de

Denuncias por actos violatorios a la misma, las pruebas de la parte denunciante deben aportarse con el escrito de denuncia y en la causa, no hay más probanzas que una imagen fotográfica cuyo valor probatorio es absolutamente nulo de modo que ante la nula oportunidad de ofrecer mayores probanzas, es que la denuncia deviene en totalmente infundada. - Además, conforme al principio de legalidad en su vertiente de debido proceso y conforme a lo establecido en el artículo 299 penúltimo párrafo de la ley de la materia, admitida la denuncia la Comisión Permanente de Denuncias emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión y, en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y ***se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*** *- -*

- - - De lo que se obtiene que, siendo una carga procesal para la parte denunciante el aportar las probanzas junto con su escrito de denuncia, no es suficiente para tener por colmada la exigencia legal, la simple petición del denunciante, pues primeramente debió de haberla obtenido y en consecuencia haberla aportado junto con su denuncia a efecto de que ése Instituto estuviese en posibilidad material de correr traslado a mi representada para formular la debida defensa, lo que en el caso concreto no aconteció. - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo que en atención de la infundada denuncia, debe operar en favor de mi representada la presunción de inocencia dado que nadie puede ser sancionado sin pruebas. Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013 del máximo tribunal en materia electoral, de rubro y contenido siguientes: -

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado 8, fracción I de ¡a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la impasibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electora! sancionados, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionados electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, Independencia, imparcialidad y objetividad, es Incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con ¡a imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. -*

- - - En la especie, es evidente que estamos en presencia de una prueba aislada que no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que mi representada, la coalición que la postuló o los partidos que la integran, hayan desplegado una conducta constitutiva de la infracción que motivó la denuncia. Sirva de apoyo a la pretensión de la parte que represento, la Jurisprudencia 12/2010 del Tribunal Electoral Federal. ***CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. SANCIONADOR CORRESPONDE AL***

QUEJOSO O DENUNCIANTE. *- -*

- - Así las cosas, la parte que represento ha constatado la inexistencia de la propaganda que motivó la denuncia, para lo cual me permito aportar como medio de prueba, la siguiente imagen fotográfica correspondiente a la tarde del día domingo 26 de los corrientes: - - - - -

- - - Por lo tanto es FALSA la acusación en contra de mi representada y por supuesto no se actualiza las infracciones denunciadas a cargo de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano. -

- - - No obstante lo anterior, el denunciante no demuestra de manera suficiente, la vinculación que demuestre de manera plena y objetiva la supuesta responsabilidad de mi representada, toda vez que no existe acto ilegal alguno como pretende hacer creer el representante de Acción Nacional. Además al tener la carga de la prueba debe demostrar lo que manifiesta de manera objetiva y estructurada de tal forma que no dé lugar a dudas acerca de la razón de su dicho, por lo que bajo este razonamiento y el hecho de que los partidos y coaliciones son quienes, invariablemente, llevan a cabo la contratación e instalación de propaganda como lo son los anuncios espectaculares, cuya denominación se da a partir de las medidas de éstos, como el de la queja, que se atiende, por lo que no se actualiza infracción a cargo de mi representada dado que el Reglamento del Instituto Nacional Electoral exige que la contratación para su colocación corresponde a los institutos políticos, lo que se prevé en el artículo 207 del referido Reglamento y del diverso numeral 62 de la Ley General de Partidos Políticos y por ende, no cabría imponer, en el supuesto no concedido que la propaganda denunciada existiera o hubiese existido, no cabe imponer sanción alguna a la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano. - -

En su defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

I.- *En relación a este punto de hechos se hace la manifestación de que se afirma al ser un hecho público y notorio, precisando que lo que dio inicio el pasado día 06 de marzo no fue la precampaña electoral, sino la campaña electoral. -*

II.- *En relación a este punto de hechos se hace la manifestación de que se afirma al ser un hecho público y notorio. -*

III.- *En el presente punto de hechos el denunciante señala que se percató, el día 05 de abril de 2015 y afirma de manera imprecisa que también "e incluso días previos al mismo", de la existencia de un anuncio tipo espectacular, colocado en el puente peatonal ubicado en a Agustín García López frente a Hotel Armida, en Guaymas, Sonora, señalando que la colocación de la citada propaganda electoral en forma de espectacular, beneficia tanto a la Candidata a la Gubernatura Claudia Artemiza Pavlovich Arellano como a los partidos políticos que conforman la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", entre los que se encuentra el Partido que represento; además de que, a su dicho, resulta ser apartado a la normativa electoral. -*

- - - Al respecto, me permito manifestar que el denunciante no acredita de manera fehaciente su dicho lo cual desde luego que se niega. -

- - - El material probatorio en el cual descansa es una fotografía que constituye prueba técnica la cual per se, es insuficiente para acreditar los hechos que se pretende acreditar, lo que es acorde a la Jurisprudencia 14/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: -

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR Sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6,16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. -*

- - - En el caso concreto, la parte actora no aportó algún otro medio de convicción para demostrar sus afirmaciones por lo que la denuncia deberá declararse infundada. - - - - - - - -

- - - No pasa desapercibido que el denunciante solicitó el ejercicio de la Oficialía Electoral de ése H. Instituto a efecto de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada, pero que la parte denunciante no aportó junto con su denuncia, resultando insuficiente el señalar que efectuó tal pedimento y que ofrece la probanza; empero, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 289 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 28 párrafo 2 del Reglamento del Instituto en materia de Denuncias por actos violatorios a la misma, las pruebas de la parte denunciante deben aportarse con el escrito de denuncia y en la causa, no hay más probanzas que una imagen

fotográfica cuyo valor probatorio es absolutamente nulo de modo que ante la nula oportunidad de ofrecer mayores probanzas, es que la denuncia deviene en totalmente infundada. -

- - - Además, conforme al principio de legalidad en su vertiente de debido proceso y conforme a lo establecido en el artículo 299 penúltimo párrafo de la ley de la materia, admitida la denuncia la Comisión Permanente de Denuncias emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión y, en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. - -

- - - De lo que se obtiene que, siendo una carga procesal para la parte denunciante el aportar las probanzas junto con su escrito de denuncia, no es suficiente para tener por colmada la exigencia legal, la simple petición del denunciante, pues primeramente debió de haberla obtenido y en consecuencia haberla aportado junto con su denuncia a efecto de que ése Instituto estuviese en posibilidad material de correr traslado a mi representado para formular la debida defensa, lo que en el caso concreto no aconteció. - - - - - - - - - - - - - - - - Por lo que en atención de la infundada denuncia, debe operar en favor de mi representado la presunción de inocencia dado que nadie puede ser sancionado sin pruebas, Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013 del máximo tribunal en materia electoral, de rubro y contenido siguientes: -

***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los Unes que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."- - - - - -*

- - - En la especie, es evidente que estamos en presencia de una prueba aislada que no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición en la que participa y la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, no han desplegado una conducta constitutiva de la infracción que motivó la denuncia. - - - - - - -

*Sirva de apoyo a la pretensión de la parte que represento, la Jurisprudencia 12/2010 del Tribunal Electoral Federal. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** - - - - - - - - - Así las cosas, la parte que represento ha constatado la inexistencia de la propaganda que motivó la*

denuncia, para lo cual me permito aportar como medio de prueba, la siguiente imagen fotográfica correspondiente a la tarde del día domingo 26 de los corrientes: - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo tanto es FALSA la acusación en contra del Partido Revolucionario Institucional y por supuesto no se actualizan las infracciones denunciadas a cargo de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano. -

- - - No obstante lo anterior, se manifiesta atento a lo previsto en el artículo 62 de la Ley General de Partidos Político, así como del diverso numeral 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido Revolucionario Institucional no llevó a cabo contratación alguna para la colocación de anuncios espectaculares de sus candidatos que participan en Coalición, para su colocación en puentes peatonales de Guaymas, Sonora. -

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, el denunciado Partido Verde Ecologista de México, expresó lo siguiente:

I.- *En relación a este punto de hechos se hace la manifestación de que se afirma al ser un hecho público y notorio, precisando que lo que dio inicio el pasado día 06 de marzo no fue la precampaña electoral, sino la campaña electoral. -*
II.- *En relación a este punto de hechos se hace la manifestación de que se afirma al ser un hecho público y notorio. -*
III.- *En el presente punto de hechos el denunciante señala que se percató, el día 05 de abril de 2015 y afirma de manera imprecisa que también "e incluso días previos al mismo", de la existencia de un anuncio tipo espectacular, colocado en el puente peatonal ubicado en a Agustín García López frente a Hotel Armida, en Guaymas, Sonora, señalando que la colocación de la citada propaganda electoral en forma de espectacular, beneficia tanto a la*

Candidata a la Gubernatura Claudia Artemiza Pavlovich Arellano como a los partidos políticos que conforman la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", entre los que se encuentra el Partido que represento; además de que, a su dicho, resulta ser apartado a la normativa electoral. -

- - - Al respecto, me permito manifestar que el denunciante no acredita de manera fehaciente su dicho lo cual desde luego que se niega. -

- - - El material probatorio en el cual descansa es una fotografía que constituye prueba técnica la cual per se, es insuficiente para acreditar los hechos que se pretende acreditar, lo que es acorde a la Jurisprudencia 14/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: -

***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR Sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6,16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. -*

- - - En el caso concreto, la parte actora no aportó algún otro medio de convicción para demostrar sus afirmaciones por lo que la denuncia deberá declararse infundada. - - - - - - - -

- - - No pasa desapercibido que el denunciante solicitó el ejercicio de la Oficialía Electoral de ése H. Instituto a efecto de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada, pero que la parte denunciante no aportó junto con su denuncia, resultando insuficiente el señalar que efectuó tal pedimento y que ofrece la probanza; empero, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 289 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 28 párrafo 2 del Reglamento del Instituto en materia de Denuncias por actos violatorios a la misma, las pruebas de la parte denunciante deben aportarse con el escrito de denuncia y en la causa, no hay más probanzas que una imagen fotográfica cuyo valor probatorio es absolutamente nulo de modo que ante la nula oportunidad de ofrecer mayores probanzas, es que la denuncia deviene en totalmente infundada. -

- - - Además, conforme al principio de legalidad en su vertiente de debido proceso y conforme a lo establecido en el artículo 299 penúltimo párrafo de la ley de la materia, admitida la denuncia la Comisión Permanente de Denuncias emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión y, en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. - -

- - - De lo que se obtiene que, siendo una carga procesal para la parte denunciante el aportar las probanzas junto con su escrito de denuncia, no es suficiente para tener por colmada la exigencia legal, la simple petición del denunciante, pues primeramente debió de haberla obtenido y en consecuencia haberla aportado junto con su denuncia a efecto de que ése Instituto estuviese en posibilidad material de correr traslado a mi representado para formular la debida defensa, lo que en el caso concreto no aconteció. - - - - - - - - - - - - - - - Por lo que

en atención de la infundada denuncia, debe operar en favor de mi representado la presunción de inocencia dado que nadie puede ser sancionado sin pruebas, Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013 del máximo tribunal en materia electoral, de rubro y contenido siguientes: -

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los Unes que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."- - - - - -*

- - - En la especie, es evidente que estamos en presencia de una prueba aislada que no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición en la que participa y la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, no han desplegado una conducta constitutiva de la infracción que motivó la denuncia. - - - - - - -

Sirva de apoyo a la pretensión de la parte que represento, la Jurisprudencia 12/2010 del Tribunal Electoral Federal. ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*** *- - - - - - - - - - - - - - -*

- - - Así las cosas, la parte que represento ha constatado la inexistencia de la propaganda que motivó la denuncia, para lo cual me permito aportar como medio de prueba, la siguiente imagen fotográfica correspondiente a la tarde del día domingo 26 de los corrientes: - - - - - -

- - - Por lo tanto es FALSA la acusación en contra del Partido Revolucionario Institucional y por supuesto no se actualizan las infracciones denunciadas a cargo de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano. -
- - - No obstante lo anterior, se manifiesta atento a lo previsto en el artículo 62 de la Ley General de Partidos Político, así como del diverso numeral 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido Revolucionario Institucional no llevó a cabo contratación alguna para la colocación de anuncios espectaculares de sus candidatos que participan en Coalición, para su colocación en puentes peatonales de Guaymas, Sonora. -

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, el denunciado Partido Nueva Alianza, expresó lo siguiente:

I.- *En relación a este punto de hechos se hace la manifestación de que se afirma al ser un hecho público y notorio, precisando que lo que dio inicio el pasado día 06 de marzo no fue la precampaña electoral, sino la campaña electoral. -*
II.- *En relación a este punto de hechos se hace la manifestación de que se afirma al ser un hecho público y notorio. -*
III.- *En el presente punto de hechos el denunciante señala que se percató, el día 05 de abril de 2015 y afirma de manera imprecisa que también "e incluso días previos al mismo", de la existencia de un anuncio tipo espectacular, colocado en el puente peatonal ubicado en a Agustín García López frente a Hotel Armida, en Guaymas, Sonora, señalando que la colocación de la citada propaganda electoral en forma de espectacular, beneficia tanto a la Candidata a la Gubernatura Claudia Artemiza Pavlovich Arellano como a los partidos políticos que conforman la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", entre los que se encuentra el Partido que represento; además de que, a su dicho, resulta ser apartado a la normativa electoral. -*

- - - Al respecto, me permito manifestar que el denunciante no acredita de manera fehaciente su dicho lo cual desde luego que se niega. -

- - - El material probatorio en el cual descansa es una fotografía que constituye prueba técnica la cual per se, es insuficiente para acreditar los hechos que se pretende acreditar, lo que es acorde a la Jurisprudencia 14/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: -

***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR Sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6,16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. -*

- - - En el caso concreto, la parte actora no aportó algún otro medio de convicción para demostrar sus afirmaciones por lo que la denuncia deberá declararse infundada. - - - - - - - -

- - - No pasa desapercibido que el denunciante solicitó el ejercicio de la Oficialía Electoral de ése H. Instituto a efecto de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada, pero que la parte denunciante no aportó junto con su denuncia, resultando insuficiente el señalar que efectuó tal pedimento y que ofrece la probanza; empero, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 289 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 28 párrafo 2 del Reglamento del Instituto en materia de Denuncias por actos violatorios a la misma, las pruebas de la parte denunciante deben aportarse con el escrito de denuncia y en la causa, no hay más probanzas que una imagen fotográfica cuyo valor probatorio es absolutamente nulo de modo que ante la nula oportunidad de ofrecer mayores probanzas, es que la denuncia deviene en totalmente infundada. -

- - - Además, conforme al principio de legalidad en su vertiente de debido proceso y conforme a lo establecido en el artículo 299 penúltimo párrafo de la ley de la materia, admitida la denuncia la Comisión Permanente de Denuncias emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión y, en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. - -

*- - - De lo que se obtiene que, siendo una carga procesal para la parte denunciante el aportar las probanzas junto con su escrito de denuncia, no es suficiente para tener por colmada la exigencia legal, la simple petición del denunciante, pues primeramente debió de haberla obtenido y en consecuencia haberla aportado junto con su denuncia a efecto de que ése Instituto estuviese en posibilidad material de correr traslado a mi representado para formular la debida defensa, lo que en el caso concreto no aconteció. - - - - - - - - - - - - - - - Por lo que en atención de la infundada denuncia, debe operar en favor de mi representado la presunción de inocencia dado que nadie puede ser sancionado sin pruebas, Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013 del máximo tribunal en materia electoral, de rubro y contenido siguientes: - **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los Unes que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”- - - - - - - - - - - - - - - -
- - - En la especie, es evidente que estamos en presencia de una prueba aislada que no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición en la que participa y la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, no han desplegado una conducta constitutiva de la infracción que motivó la denuncia. - - - - - - - Sirva de apoyo a la pretensión de la parte que represento, la Jurisprudencia 12/2010 del Tribunal Electoral Federal. ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*** *- - - - - - - - - Así las cosas, la parte que represento ha constatado la inexistencia de la propaganda que motivó la denuncia, para lo cual me permito aportar como medio de prueba, la siguiente imagen fotográfica correspondiente a la tarde del día domingo 26 de los corrientes: - - - - - - - - - - - -*

- - - Por lo tanto es FALSA la acusación en contra del Partido Revolucionario Institucional y por supuesto no se actualizan las infracciones denunciadas a cargo de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano. -

- - - No obstante lo anterior, se manifiesta atento a lo previsto en el artículo 62 de la Ley General de Partidos Político, así como del diverso numeral 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido Revolucionario Institucional no llevó a cabo contratación alguna para la colocación de anuncios espectaculares de sus candidatos que participan en Coalición, para su colocación en puentes peatonales de Guaymas, Sonora. -

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, la denunciada Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", expresó lo siguiente:

I.- *En relación a este punto de hechos se hace la manifestación de que se afirma al ser un hecho público y notorio, precisando que lo que dio inicio el pasado día 06 de marzo no fue la precampaña electoral, sino la campaña electoral. -*
II.- *En relación a este punto de hechos se hace la manifestación de que se afirma al ser un hecho público y notorio. -*
III.- *En el presente punto de hechos el denunciante señala que se percató, el día 05 de abril de 2015 y afirma de manera imprecisa que también "e incluso días previos al mismo", de la existencia de un anuncio tipo espectacular, colocado en el puente peatonal ubicado en a Agustín García López frente a Hotel Armida, en Guaymas, Sonora, señalando que la colocación de la citada propaganda electoral en forma de espectacular, beneficia tanto a la Candidata a la Gubernatura Claudia Artemiza Pavlovich Arellano como a los partidos políticos que conforman la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", entre los que se encuentra el Partido que represento; además de que, a su dicho, resulta ser apartado a la normativa electoral. -*
- - - Al respecto, me permito manifestar que el denunciante no acredita de manera fehaciente su dicho lo cual desde luego que se niega. -
- - - El material probatorio en el cual descansa es una fotografía que constituye prueba técnica la cual per se, es insuficiente para acreditar los hechos que se pretende acreditar, lo que es acorde a la Jurisprudencia 14/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: -
"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR Sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6,16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. -*
- - - En el caso concreto, la parte actora no aportó algún otro medio de convicción para demostrar sus afirmaciones por lo que la denuncia deberá declararse infundada. - - - - - - - -
- - - No pasa desapercibido que el denunciante solicitó el ejercicio de la Oficialía Electoral de ése H. Instituto a efecto de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada, pero que la parte denunciante no aportó junto con su denuncia, resultando insuficiente el señalar que

efectuó tal pedimento y que ofrece la probanza; empero, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 289 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 28 párrafo 2 del Reglamento del Instituto en materia de Denuncias por actos violatorios a la misma, las pruebas de la parte denunciante deben aportarse con el escrito de denuncia y en la causa, no hay más probanzas que una imagen fotográfica cuyo valor probatorio es absolutamente nulo de modo que ante la nula oportunidad de ofrecer mayores probanzas, es que la denuncia deviene en totalmente infundada. -

- - - Además, conforme al principio de legalidad en su vertiente de debido proceso y conforme a lo establecido en el artículo 299 penúltimo párrafo de la ley de la materia, admitida la denuncia la Comisión Permanente de Denuncias emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión y, en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. - -

- - - De lo que se obtiene que, siendo una carga procesal para la parte denunciante el aportar las probanzas junto con su escrito de denuncia, no es suficiente para tener por colmada la exigencia legal, la simple petición del denunciante, pues primeramente debió de haberla obtenido y en consecuencia haberla aportado junto con su denuncia a efecto de que ése Instituto estuviese en posibilidad material de correr traslado a mi representado para formular la debida defensa, lo que en el caso concreto no aconteció. - - - - - - - - - - - - - - - - Por lo que en atención de la infundada denuncia, debe operar en favor de mi representado la presunción de inocencia dado que nadie puede ser sancionado sin pruebas, Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013 del máximo tribunal en materia electoral, de rubro y contenido siguientes: -- - - - - - - - - - - - - - - -

***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los Unes que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."- - - - - -*

- - - En la especie, es evidente que estamos en presencia de una prueba aislada que no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición en la que participa y la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, no han desplegado una conducta constitutiva de la infracción que motivó la denuncia. - - - - - - - Sirva de apoyo a la pretensión de la parte que represento, la Jurisprudencia 12/2010 del Tribunal Electoral Federal. ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL***

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. *- - - - - -*
- - - Así las cosas, la parte que represento ha constatado la inexistencia de la propaganda que motivó la denuncia, para lo cual me permito aportar como medio de prueba, la siguiente imagen fotográfica correspondiente a la tarde del día domingo 26 de los corrientes: - - - - - -

- - - Por lo tanto es FALSA la acusación en contra del Partido Revolucionario Institucional y por supuesto no se actualizan las infracciones denunciadas a cargo de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano. -
- - - No obstante lo anterior, se manifiesta atento a lo previsto en el artículo 62 de la Ley General de Partidos Político, así como del diverso numeral 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido Revolucionario Institucional no llevó a cabo contratación alguna para la colocación de anuncios espectaculares de sus candidatos que participan en Coalición, para su colocación en puentes peatonales de Guaymas, Sonora. -

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en la defensa expresada por los denunciados el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si los denunciados, ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” así como los partidos políticos que la integran, incurrieron en la presunta colocación ilegal de propaganda político electoral, en contravención a la normatividad municipal de Guaymas, Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 219 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 7 (fracción V) del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al citado ordenamiento, así como el diverso numeral 110 del Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Guaymas.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por otra parte, los preceptos aplicables al caso concreto, textualmente establecen:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 219.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:
(…)
I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
(…)
VI.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
(…)
En todo caso, los ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS POR ACTOS VIOLATORIOS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 7.
1. Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por:
(…)
V. Equipamiento urbano; a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS

ARTÍCULO 110.- La propaganda política que realicen los precandidatos, candidatos y partidos políticos en precampañas y campañas electorales, que se lleve a cabo mediante anuncios publicitarios a base de letreros, imágenes, gráficas y elementos cambiantes o móviles, en edificaciones o inmuebles propiedad del Ayuntamiento o de particulares, en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, lugares de uso común propiedad del Ayuntamiento, del Gobierno del Estado o de la Federación, no podrá fijarse en ningún tiempo en:
I.- Lugares prohibidos por las Leyes Electorales, tanto Estatales como Federales.
(…)
III.- Calzada Agustín García López desde su intersección con el Boulevard Luis Encinas (incluyendo el paso a desnivel que lleva a el sector de Miramar) hasta su intersección con la Calle 25.
(…)
VIII.- Puentes peatonales del Municipio.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador, previsto en los artículo 298 a 305 del citado ordenamiento, que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen qué ver con el debate y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. ***Documental Pública****, consistente en constancia de acreditación del Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Dicha probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta el denunciante, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. ***Documental Pública,*** *consistente en fe de hechos que deberá ordenar realizar la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta al oficio presentado por esta representación identificada con la clave: PAN/RS/54/2015 que fue acusado de recibido el veintitrés de abril de 2015, y respecto del cual se recibió acta en fecha veintiséis de abril de dos 2015.*

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la existencia de la propaganda denunciada, reviste valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. ***Técnica****, consistentes en impresión de una imagen correspondiente al espectacular presuntamente instalado en estructura de puente peatonal que se encuentra ubicado en Calzada Agustín García López frente al Hotel Armida, en la Ciudad de Guaymas, Sonora.*

Dicho medio de convicción, que tiene por objeto acreditar la existencia de la propaganda denunciada, reviste valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4. ***Presuncional en su Triple Aspecto Lógico, Legal y Humano,*** *en todo lo que beneficie al denunciante y su representada.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5. ***Supervenientes****, mismas que presentarían en tiempo y forma.*

De las constancias que integran el presente expediente, no se advierte aportación ni ofrecimiento alguno de medio de prueba en dichos términos, por lo que no se provee al respecto.

B).- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

La ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por conducto de su representante, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. ***Documental Pública****, consistente en copia certificada de la Escritura Pública No. 26,600, volumen 509, otorgada ante la fe del Notario Público No. 97 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora.*

Dicha probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta el compareciente a nombre de la denunciada, reviste valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. ***Documental Privada,*** *consistente en imagen fotográfica tomada la tarde del día domingo 26 de abril del año en curso, del puente peatonal ubicado por la Calzada Agustín García López, frente al Hotel Armida, en Guaymas, Sonora.*

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la inexistencia de la propaganda denunciada, reviste valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en

el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. ***Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano****, consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de mi representada*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, aportó los siguientes medios de prueba:

1. ***Documental Pública,*** *consistente en Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cual acredita mi calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.*

Dicha probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta el compareciente a nombre del denunciado, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. ***Prueba Técnica,*** *consistente en imagen fotográfica tomada la tarde del día domingo 26 de abril del año en curso, del puente peatonal ubicado por la Calzada Agustín García López, frente al Hotel Armida, en Guaymas, Sonora.*

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la inexistencia de la propaganda denunciada, reviste valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. ***Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano,*** *consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de la parte que represento.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto de su representante, aportó a esta causa las siguientes pruebas:

1. *Documental Pública, consistente en Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cual acredita mi calidad de Representante Suplente de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".*

Dicha probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta el compareciente a nombre del denunciado, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. *Prueba Técnica, consistente en imagen fotográfica tomada la tarde del día domingo 26 de abril del año en curso, del puente peatonal ubicado por la Calzada Agustín García López, frente al Hotel Armida, en Guaymas, Sonora.*

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la inexistencia de la propaganda denunciada, reviste valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. ***Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano****, consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de la parte que represento.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, el diverso denunciado, Partido Nueva Alianza, aportó las siguientes pruebas a este expediente:

1. ***Documental Pública,*** *consistente en Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cual acredita mi calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza.*

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta el compareciente a nombre del denunciado, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. ***Prueba Técnica,*** *consistente en imagen fotográfica tomada la tarde del día domingo 26 de abril del año en curso, del puente peatonal ubicado por la Calzada Agustín García López, frente al Hotel Armida, en Guaymas, Sonora.*

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la inexistencia de la propaganda denunciada, reviste valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. ***Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano,*** *consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de la parte que represento.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, el diverso denunciado Partido Verde Ecologista de México, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. ***Documental Pública,*** *consistente en Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cual acredita mi calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México****.***

Dicha probanza, que tiene por objeto acreditar la personería del compareciente a nombre del denunciado, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. ***Prueba Técnica****, consistente en imagen fotográfica tomada la tarde del día domingo 26 de abril del año en curso, del puente peatonal ubicado por la Calzada Agustín García López, frente al Hotel Armida, en Guaymas, Sonora.*

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la inexistencia de la propaganda denunciada, reviste valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. ***Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano,*** *consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de la Institución Política que represento.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS:

a) Plenamente, la personería con que se ostentaron las partes en este expediente.
b) Indiciariamente, que el día cinco de abril de dos mil quince, se encontraba un anuncio tipo espectacular con propaganda relativa a la candidatura de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, fijado en el puente peatonal ubicado en Calzada Agustín García López, frente al Hotel Armida de la ciudad de Guaymas, Sonora.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. COLOCACIÓN ILEGAL DE PROPAGANDA ELECTORAL, Y CONTRARIA A LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL.

Para ingresar al análisis de las cuestiones planteadas y la determinación de procedencia de una infracción, en su caso, cabe resaltar que, conforme a la doctrina

en la materia, el ilícito administrativo electoral es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que recoge los principios del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables a aquél.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que retoma los principios del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto, como criterio orientador es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*".

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro es "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*".

De los criterios referidos, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, entre los

que se encuentra el principio de presunción de inocencia, que sin duda constituye una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción, debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad. En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Es factible aplicar estos principios en el caso particular, sobre todo el de Presunción de Inocencia, como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; ello reconocido por los artículos 20 (apartado B, fracción I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, así como los diversos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad debe abstenerse de sancionar en tanto en tanto carezca de elementos de convicción suficientes para acreditar los componentes de la infracción, así como la autoría o participación en los hechos imputados, permite establecer la inexistencia de ilicitud o infracción administrativa electoral o responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si se demuestra a plenitud la conducta, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como elementos de la norma infringida, resulta lógico que la infracción se genere. Sin embargo, basta que uno de esos elementos se encuentre ausente para que la infracción sea improcedente, pues es indispensable la existencia de todos los

componentes para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y, con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

Ahora bien, corresponde analizar si la ciudadana Claudia Pavlovich Arellano, la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” y los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredieron la normatividad en materia de colocación de propaganda, a lo cual se encuentra refieren los artículos 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 7 (fracción V) del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al citado ordenamiento, así como el numeral 110 del Reglamento en Materia de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Guaymas; preceptos que se citan a continuación:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 219.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:
I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
(…)
VI.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
(…)
En todo caso, los ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS POR ACTOS VIOLATORIOS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 7.
1. Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por:
(…)
V. Equipamiento urbano; a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas,

explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

REGLAMENTO EN MATERIA DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA

ARTÍCULO 110.- La propaganda política que realicen los precandidatos, candidatos y partidos políticos en precampañas y campañas electorales, que se lleve a cabo mediante anuncios publicitarios a base de letreros, imágenes, gráficas y elementos cambiantes o móviles, en edificaciones o inmuebles propiedad del Ayuntamiento o de particulares, en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, lugares de uso común propiedad del Ayuntamiento, del Gobierno del Estado o de la Federación, no podrá fijarse en ningún tiempo en:
I.- Lugares prohibidos por las Leyes Electorales, tanto Estatales como Federales.
(…)
III.- Calzada Agustín García López desde su intersección con el Boulevard Luis Encinas (incluyendo el paso a desnivel que lleva a el sector de Miramar) hasta su intersección con la Calle 25.
(…)
VIII.- Puentes peatonales del Municipio.

Partiendo de las consideraciones jurídicas que anteceden, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se estima que no se acreditan los actos consistentes en colocación indebida de propaganda, en violación a la normatividad municipal, previsto como infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como al Reglamento en Materia de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Guaymas.

Dicha determinación se sustenta en la circunstancia de que el único medio de convicción aportado por la parte denunciante, y que resulta apto para acreditar su afirmación, lo es una fotografía admitida como Prueba Técnica en la que, supuestamente, se aprecia un espectacular fijado en puente peatonal; sin embargo, de dicha imagen no es posible determinar circunstancias especialmente de tiempo y lugar. Asimismo, cabe reiterar que dicha probanza alcanza un valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; razón por la cual es insuficiente para acreditar la existencia de una infracción. En ese sentido se ha pronunciado ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 4/2014
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso,*

para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Cabe aclarar que la fotografía aportada por la parte denunciante no fue concatenada con ningún otro medio probatorio, razón por la cual las circunstancias que pretenden acreditarse con dicha probanza, sólo se consideran en forma indiciaria. En este punto, se hace mención de que la fe de hechos llevada a cabo por personal de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, arrojó la inexistencia de espectacular o propaganda alguna en el puente peatonal indicado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

A lo anterior, se suma la circunstancia de que todos y cada uno de los denunciados, en sus contestaciones, desconocieron la existencia y colocación de la propaganda denunciada en un puente peatonal de la ciudad de Guaymas, Sonora, motivo por el que dicha circunstancia fue materia de controversia. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los hechos denunciados debieron haber sido acreditados en forma plena y no indiciaria, como es el caso que nos ocupa.

Por otra parte, se resalta la circunstancia de que los denunciados aportaron Documental Privada consistente en impresión fotográfica en la cual se aprecia el puente peatonal mencionado en el escrito inicial de denuncia, sin tener ninguna forma de propaganda adherida, colgada o fijada en su estructura, sin que pase inadvertido para esta Autoridad que la fecha en que dicha imagen fue presuntamente capturada es distinta a aquélla que refiere el denunciante.

En las apuntadas condiciones, para determinar la existencia o no de la infracción denunciada sólo se cuenta con un medio de convicción que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, sólo alcanza valor probatorio indiciario y, consecuentemente, insuficiente para determinar la existencia de los hechos ilícitos; ello, además de preverse en la legislación de la materia, obedece al respeto que debe prevalecer al Principio de Presunción de Inocencia aun en el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en ¡a materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de ¡os gobernados.*

Asimismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que la carga de acreditar los extremos planteados corresponde a aquél que afirma, resulta aplicable el criterio expuesto en la tesis jurisprudencial número 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

En conclusión, al no haberse acreditado plenamente la existencia de las infracciones denunciadas, lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez en contra de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, así como también los Partidos Políticos Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; ello, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral, en contravención a la normatividad municipal aplicable.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que señala a la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", así como los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que **se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia,** consistentes en la probable colocación indebida de propaganda electoral, en violación a la normatividad municipal.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el quince de mayo del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo